

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
088/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y
FERNANDO GARNICA
VARGAS.

**AUTORIDAD
INSTRUCTORA:** INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR
Y PROYECTISTA:** HÉCTOR
RANGEL ARGUETA.

Morelia, Michoacán, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Quiroga, Michoacán, en contra del candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, en aquel municipio, a quien le atribuye la comisión de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintidós horas con veintinueve minutos del veintitrés de abril de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en Quiroga, Michoacán, presentó escrito de queja ante Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 10 a 12).

2. Recepción, radicación, registro de la queja, admisión emplazamiento y otros. Mediante acuerdo de primero de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como procedimiento especial sancionador, registrándola con la clave IEM-PES-100/2015; tuvo reconocida la personería del quejoso, y señalando a éste, domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, admitió a trámite la queja; así como por aportadas las pruebas del denunciante, reservando su admisión en términos del artículo 259, párrafo tercero, fracción III, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación del quejoso, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevaría a cabo el veintiocho de mayo del año en curso a las diez horas.

De igual manera, dispuso la verificación y existencia del contenido de la propaganda electoral, ubicada en la Avenida Vasco de Quiroga Oriente, doscientos setenta y seis, colonia Centro, de Quiroga, Michoacán (Fojas 17-18).

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil quince, a partir de las diez horas con trece minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, estando presente solamente el candidato a Presidente Municipal de Quiroga Michoacán y el representante propietario del Partido Acción Nacional en el citado municipio (Fojas 32-34).

4. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En auto de veintinueve de mayo de esta anualidad, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-100/2015, así como el informe de ley a este órgano jurisdiccional, lo que llevó a cabo mediante oficio IEM-SE-4988/2015 (Fojas 1-60).

II. Registro y turno a ponencia. El treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-088/2015**, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1755/2015 (Fojas 61 a 63).

III. Radicación del expediente y requerimientos. Mediante proveído de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, ordenando radicar el expediente y requirió diversa documentación al Secretario de Obras Públicas y Urbanismo relativa a la delimitación del Centro Histórico de Quiroga, Michoacán, para mejor proveer (Fojas 69 a 71).

IV. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil quince, se tuvo al Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, cumpliendo

con el requerimiento que se le hizo; asimismo, se le dio vista al quejoso y a los denunciados, para que en un plazo de veinticuatro horas manifestaran lo que a su interés conviniera (Fojas 119 a 120).

V. Debida integración. Mediante acuerdo de siete de junio del presente año, se levantó certificación, que ninguna de las partes comparecieron en el tiempo señalado para ello, asimismo, en dicho acuerdo se consideró debidamente integrado el procedimiento especial que nos ocupa (Fojas 127 a 129).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al respecto, cabe señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado Fernando Garnica Vargas, candidato a Presidente Municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, hizo valer

como causal de improcedencia la prevista en el artículo 230, fracción V, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en **la frivolidad de la denuncia**.

Ahora bien, en cuanto a dicha causal, este Tribunal en diversos precedentes¹, ha destacado que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

¹ Por ejemplo, al resolver los procedimientos especiales sancionadores números TEEM-PES-039-2015, TEEM-PES-042-2015 y TEEM-PES-045-2015.

² **Artículo 1.**

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...*

2. *Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

... e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad."

³ **Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

... V. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,*

Artículo 257... *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola."*

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado, que el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente municipal de Quiroga, Michoacán, con motivo de las actividades propias de la campaña electoral que se desarrolla en el actual proceso electoral, han colocado en un lugar prohibido, propaganda electoral consistente en una lona.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, el quejoso presentó una impresión de la propaganda denunciada, así como la certificación realizada por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de la lona colocada en un domicilio particular, que a dicho del quejoso, forma parte del centro histórico de Quiroga, Michoacán.

De igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la certificación sobre la existencia de la propaganda, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, al no encontrarse actualizado ninguno de los supuestos de procedencia de la causal invocada, se concluye desestimar la misma.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos del quejoso puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Sustantivo de la Materia.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del análisis de lo expresado por el denunciante y los denunciados en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. Previo a describir los hechos denunciados es pertinente precisar que **el quejoso no estuvo presente en la audiencia de pruebas y alegatos**, por lo que los hechos denunciados sólo se desprenden del escrito de queja de veintitrés de abril del año en curso, bajo el siguiente tenor:

- Que el candidato a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Fernando Garnica

Vargas, **colocó una lona en el Centro Histórico de esa ciudad, esto es, en un lugar prohibido;** con lo cual transgredió lo establecido en el acuerdo CG-60/20115, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.

II. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas en sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer lo siguiente:

- Tanto Fernando Garnica Vargas, candidato a presidente municipal del municipio de Quiroga, como el representante del Partido Acción Nacional en el citado municipio, negaron en su totalidad el hecho que se les imputa, toda vez que el domicilio al que se refiere la queja en avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta y seis es “inexistente”, además señalaron que por las características de la fotografía que obra en el expediente, se trata del domicilio ubicado en la avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta, entre las calles Felipe Berriozábal y Melchor Ocampo Sur, misma ubicación que no se encuentra dentro de la zona considerada como centro

histórico de la ciudad, por lo que la certificación ofrecida por el quejoso es incorrecta.

QUINTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como, las excepciones y defensas anotadas en el apartado anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye determinar:

- Si la lona motivo de la queja está ubicada en el Centro Histórico de Quiroga, Michoacán, esto es, en un lugar prohibido, y por tanto, contraviene el acuerdo CG-60/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este

procedimiento⁴, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y por este órgano jurisdiccional.

Ahora, lo procedente es verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, a partir del acervo probatorio relacionado con la *litis* planteada; por ello, en este apartado se describirán las pruebas que obran en el sumario, para su posterior valoración.

I. Pruebas ofrecidas en relación al hecho denunciado.

Consistentes en:

1. Prueba aportada por el denunciante (Partido Revolucionario Institucional):

a) Documental pública, consistente en la certificación de veintitrés de abril del presente año, levantada por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto electoral en Quiroga, Michoacán, sobre la existencia y contenido de la propaganda a favor del candidato Fernando Garnica Vargas (Foja 15).

b) Técnica. Consistente en la impresión fotográfica en blanco y negro de la propaganda denunciada. (Foja 14).

2. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

a) Documental pública, relativa a la certificación ordenada en acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y realizada en misma fecha por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se verifica la existencia y contenido de la lona ubicada en la Avenida Vasco de Quiroga Oriente, doscientos setenta y seis, colonia Centro (Foja 25).

3. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Partido Acción Nacional):

a) Documental pública, relativas al oficio DUPO/OIEM/002/2015, de veintiséis de mayo de dos mil quince, y croquis de localización expedido por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga Michoacán (Fojas 37 y 38).

b) Documental pública, que consiste en el oficio DUPO/CNC/002/2015, de veintiséis de mayo del presente año, expedidos por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga Michoacán, donde hace constar que la cuadra comprendida entre las calles Bierriozábal y Melchor Ocampo no forma parte de Centro Histórico de Quiroga, Michoacán (Foja 39).

c) Documental pública, consistente en la constancia de comparecencia emitida por el Síndico Municipal del Quiroga, Michoacán, a nombre de Mónica Garnica Vargas donde manifiesta que lleva viviendo veinticinco años en el domicilio que se ubica en avenida Vasco de Quiroga Oriente, doscientos setenta, manifestación que hace para todos los efectos a los que haya lugar (Foja 40).

d) Documental privada, consistente en dos copias simples de recibos telefónicos, a nombre de Mónica Garnica Vargas, con dirección en avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta, Centro, entre Berriozábal y Melchor Ocampo (Fojas 41 y 42).

4. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Fernando Garnica Vargas):

a) Documental privada, relativas a la copia simple del oficio DUPO/OIEM/002/2015, de veintiséis de mayo de dos mil quince, y croquis de localización expedido por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga Michoacán (Fojas 53 y 54).

b) Documental privada, que consiste en copia simple del oficio DUPO/CNC/002/2015, de veintiséis de mayo del presente año, expedidos por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga Michoacán, donde hace constar que la cuadra comprendida entre las calles Berriozábal y Melchor Ocampo no forma parte de Centro Histórico de Quiroga, Michoacán (Foja 54).

c) Documental privada, consistente en copia simple de la constancia de comparecencia emitida por el Síndico Municipal del Quiroga, Michoacán, a nombre de Mónica Garnica Vargas donde manifiesta que lleva viviendo veinticinco años en el domicilio que se ubica en avenida Vasco de Quiroga Oriente, doscientos setenta, manifestación que hace para todos los efectos a los que haya lugar (Foja 56).

d) Documental privada, consistente en dos copias simples de recibos telefónicos, a nombre de Mónica Garnica Vargas, con

dirección en avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta, Centro, entre Berriozábal y Melchor Ocampo (Fojas 57 y 58).

5. Diligencias practicadas por este Tribunal, respecto al requerimiento formulado mediante acuerdo de primero de junio del año en curso, al Secretario de Obras Públicas del municipio de Quiroga Michoacán, para que **remitiera en copia certificada**, la documentación –acuerdos de cabildo, resoluciones, catalogo o cualquier otro documento– en que fundamentó su dicho relativo a la delimitación del centro histórico y centro de la ciudad o primer cuadro de la ciudad de Quiroga, Michoacán, a la que se refiere en su oficio DOPU/OIEM/002/2015 de veintiséis de mayo de dos mil quince, a lo cual respondió con el oficio DOPU/OIEM/003/2015 y sus anexos.

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente destacadas.

- En relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en la impresión fotográfica en blanco y negro, ofrecida para acreditar la existencia de la propaganda colocada en el domicilio particular, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo individual y aisladamente cuenta con valor probatorio de indicio, sin que ello implique que al concatenarse con otros medios de convicción pueda hacer prueba plena.
- Por lo que respecta a la certificaciones de veintitrés de abril y primero de mayo de dos mil quince, atendiendo al citado

numeral 259, párrafo quinto, las mismas en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero solamente en cuanto a su existencia, más no así, en cuanto a la veracidad de su contenido o información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- Por lo que ve a la documental pública aportada por los denunciados, consistente en los oficios y el croquis de localización expedidos por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Municipio de Quiroga Michoacán, con fundamento en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ésta cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una autoridad municipal facultada para ello, dentro del ámbito de su competencia.
- En relación a la documental pública aportada por los denunciados consistente en el acta de comparecencia ante el síndico municipal del Ayuntamiento de Quiroga Michoacán, en la que comparece Mónica Garnica Vargas a manifestar que vive en desde hace veinticinco años en la avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta, de la colonia Centro de Quiroga, Michoacán, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido expedida por una autoridad municipal facultada para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a lo dicho por la compareciente; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la

concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre el hecho denunciado.

Así en relación a la impresión de la fotografía en blanco y negro como ya se dijo, por si sola y aisladamente sólo tiene valor indiciario, más ésta, al ser robustecida por la autoridad instructora a través de la certificación levantada por el servidor público designado, y al concatenarla con la certificación ofrecida por el denunciado, todas ellas corresponden al mismo domicilio, esto es avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta y seis, colonia Centro, en Quiroga, Michoacán, se advierte que se trata de la misma propaganda, lo que se corrobora además, al ser reconocida por el denunciado; por tanto, adquiere un valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, contrario a lo dicho por los denunciados, que se trata de un domicilio diferente, esto es misma avenida, pero numero diferente –doscientos setenta–, pues no ofrecen pruebas suficientes para desvirtuar lo dicho por el quejoso, así como lo certificado por la autoridad correspondiente.

Por otra parte, en relación a los oficios signados por el Secretario de Obras Públicas, ofrecidos por los denunciados, este Tribunal estima que tienen pleno valor probatorio al haber sido emitidos por una autoridad municipal, con facultades para ello, cuyo contenido

se corrobora con la copia certificada del Plano de Zonificación Secundaria E-ZS 03, remitido a este órgano por el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga, del cual se advierte el área correspondiente al “Centro Histórico”, “Centro de la Ciudad” o “Primer Cuadro de la Ciudad”; motivo por el cual dichas pruebas al ser concatenadas entre si arrojan un mayor grado de convicción, además que no fueron objetadas no obstante la vista que se les dio por acuerdo de cuatro de junio del presente año, con la finalidad de salvaguardar el principio contradictorio.

Luego, conforme al análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de la lona denunciada por el quejoso, además de que los mismos denunciados reconocen la existencia de la propaganda, pero que la misma no está colocada en un lugar prohibido.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, se tienen por acreditados únicamente los siguientes hechos:

1. La existencia de una lona con propaganda electoral del candidato Fernando Garnica Vargas, candidato a la presidencia municipal de Quiroga, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional y colocada en una casa habitación de la avenida Vasco de Quiroga Oriente, número doscientos setenta y seis de la colonia Centro en el citado municipio.

2. Que existe un Centro Histórico en la ciudad de Quiroga Michoacán, y éste se encuentra catalogado dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Quiroga, Michoacán.

SEXTO. Estudio sobre los hechos acreditados. Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si se

transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 116 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Mientras que, el artículo 13, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, establece los plazos para la realización de las campañas electorales, como se ve:

"Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

En relación a la colocación de la propaganda electoral el artículo 250, de **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos.***

Mientras que el **Código Electoral del Estado de Michoacán**, en el dispositivo legal 169, segundo y sexto párrafos, y el diverso 171, fracciones III y IV, establecen, respectivamente:

"Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, **en monumentos, en edificios públicos**, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.

En relación al tema que nos ocupa, la **Ley General de Asentamientos Humanos**, en su artículo 2º, proporciona una definición de los siguientes términos:

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

[...]

XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

(Lo destacado es propio)

Por su parte, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, fracción XXIII, define como equipamiento urbano:

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

XXIII. EQUIPAMIENTO URBANO: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, **jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud**, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;”*

[...]”

El Reglamento de Anuncios de Quiroga, Michoacán en su artículo 26, establece la zonificación del municipio de la manera siguiente:

“Artículo 26. Para fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I. Zona Comercial: Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en los centros urbanos de Quiroga.

Esta zona comprende establecimientos tales como: talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales:

II. Zona Habitacional: Comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjunto de edificios y conjunto de casas ubicados ya sea en la zona residencial, o en centros urbanos de Quiroga;

III. Zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines y Playas del Lago de Patzcuaro que colinda con el Municipio de Quiroga; y,

IV. Zonas Históricas: Como el primer cuadro de la ciudad de Quiroga, monumentos, parques públicos, jardines y, en general,

todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico.

(Lo destacado es propio)

Asimismo, cabe indicar que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el **Acuerdo CG-60/2015**, siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”**; el cual precisa en sus considerandos QUINTO y SEXTO:

“C O N S I D E R A N D O:

“QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirante y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

“SEXTO. *Se entiende por:*

I. Accidente geográfico;...

II. Centro Histórico. *El núcleo urbano original de planteamiento (sic) y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;*

III. Equipamiento carretero;...

- IV. Equipamiento ferroviario;...**
- V. Equipamiento urbano;...**
- VI. Monumentos;...**
- VII. Edificios públicos;...**
- VIII. Pavimentos;...**
- IX. Guarniciones;...**
- X. Banquetas;...**
- XI. Señalamientos de tránsito...”.**

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de propaganda electoral, lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política**, la cual al ser utilizada por los candidatos durante la campaña electoral deberá identificar el partido político que lo registró.
- Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, entre otros.
- Por **Zonificación**, habrá de entenderse, la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo;

- Por **Centro Histórico**, habrá de entenderse el núcleo urbano original de planeamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad;
- Asimismo, conforme al **Acuerdo CG-60/2015** antes citado, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, en los lugares ahí descritos, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley.

Precisado lo anterior, y al quedar acreditada la existencia y colocación de la propaganda motivo de la denuncia, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de la litis.

Colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

Primeramente, cabe precisar que el denunciante sustenta su queja en que, a su juicio, los denunciados colocaron propaganda electoral, en el “Centro Histórico” de Quiroga, Michoacán, con lo cual estima, se transgrede el contenido del Acuerdo CG-60/2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán; lo cual es inexacto como se verá enseguida.

En la especie, en autos se tuvo por acreditada la existencia de propaganda colocada en el domicilio particular de la avenida Vasco de Quiroga, doscientos setenta y seis de la colonia Centro de Quiroga, Michoacán; no obstante, en primer lugar resulta necesario

determinar si dicho domicilio se encuentra ubicado dentro del Centro Histórico de la ciudad de Quiroga, Michoacán.

Así, para considerar una zona como “Centro Histórico”, de acuerdo con la normatividad aplicable se deben reunir diversas circunstancias.

Al respecto, la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo segundo establece que el asentamiento humano es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con un conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran; también define a los centros de población como áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos; de igual manera define la zonificación como la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

De lo anterior, se desprende que los asentamientos urbanos están determinados por áreas delimitadas atendiendo a la naturaleza de las mismas y las necesidades que satisfacen a los habitantes de los mismos.

Tales espacios cuentan con un conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, que permiten desarrollar diversas actividades económicas y complementarias a la habitación y trabajo, así como proporcionar servicios de bienestar social y

apoyo a las actividades económicas, sociales culturales y recreativas, tales como parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales, de salud y todas las demás que ayuden al desarrollo de dichas actividades.⁵

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CG-60/2015, se entiende por “Centro Histórico”, el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

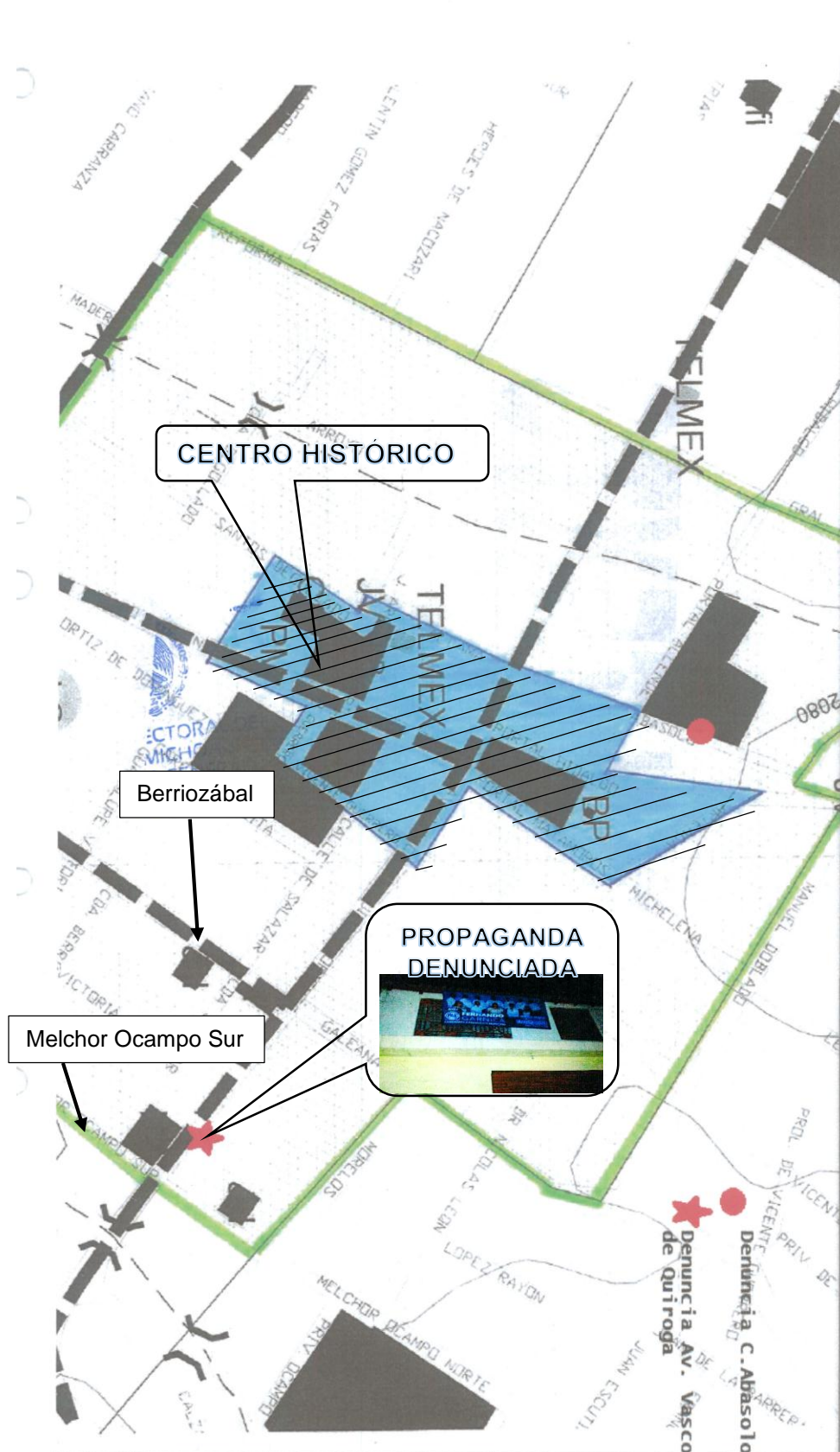
En relación con lo anterior, del Reglamento de Anuncios de Quiroga, se desprende la división de la ciudad en diversas zonas, entre las que se encuentra la zona histórica, que es el primer cuadro de la ciudad, en el que se hallan sus monumentos, parques públicos, jardines y en general todas aquellas áreas que son frecuentadas por el público, por su belleza arquitectónica y natural o por su interés histórico.

En el caso que nos ocupa, del caudal probatorio que existe en autos se advierte que el domicilio donde está colocada la propaganda denunciada, no se encuentra dentro de la delimitación del centro histórico de la ciudad de Quiroga, Michoacán.

Lo anterior, en razón de que la zona denominada “Centro Histórico” se encuentra delimitada al norte por la calle Arteaga y avenida Vasco de Quiroga al oriente por Vicente Guerrero y Michelena, al sur por Guadalupe Victoria y al poniente por Santos Degollado y Aldama, mientras que la propaganda denunciada se encuentra en el inmueble marcado con el número doscientos setenta y seis, en

⁵ Artículo 274, fracción, XXII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán.

la avenida Vasco de Quiroga, esto es, a dos cuadras del Centro Histórico, de esa ciudad. Para una mejor comprensión de lo anterior se inserta la siguiente imagen⁶.



⁶ Imagen que obra a foja 30 del expediente en el que se actúa.

De lo anterior, se advierte la delimitación del Centro Histórico, – área sombreada–, así como el domicilio donde se encuentra la propaganda denunciada en el presente caso, la cual se encuentra marcada con una estrella; de lo cual se colige, **que no forma parte del Centro Histórico**, pues se encuentra, como ya se dijo, a dos cuadras de los límites de dicha zona.

Aunado a ello, mediante oficio DUPO/CNC/002/2015, el Secretario de Obras Públicas y Urbanismo del Ayuntamiento de Quiroga hizo constar que la cuadra comprendida entre las calles Melchor Ocampo Sur y Berriozábal, en la que se encuentra ubicado el inmueble en que fue colocada la propaganda, no está catalogada como “Centro Histórico” de la citada ciudad.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que el denunciante, sustentó su queja en una premisa fáctica incorrecta, esto es, que la propaganda denunciada se encontraba colocada en el Centro Histórico de la ciudad de Quiroga, lo cual, como fue referido, no es exacto; es que este Tribunal no puede acoger su pretensión, con independencia de la configuración normativa o no de la prohibición respectiva.

Por tanto, con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara **inexistente** la falta denunciada, por las razones expuestas, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la falta denunciada, atribuida al ciudadano Fernando Garnica Vargas.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la falta denunciada, atribuida al Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-088/2015**, aprobado en sesión de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; en el sentido siguiente: **“PRIMERO. Se declara la inexistencia de la falta denunciada, atribuida al ciudadano Fernando Garnica Vargas. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la falta denunciada, atribuida al Partido Acción Nacional.”**, la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.